



Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JESSIKA PAOLA GALLEGO GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.062.777.598, Agente oficioso de la menor EVELYN MANUELA SANCHEZ GALLEGO
Accionado	POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #4, CAUCA.
Radicado	No. 19001-31-05-002-2022-00203-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 056 – 2022
Temas y subtemas	Derecho a la salud en conexidad con la vida e integridad personal.
Decisión	Declara procedente la acción de tutela y se concede el amparo constitucional.

I. OBJETO DE LA DECISION

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora JESSIKA PAOLA GALLEGO GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.777.598, quien actúa como agente oficioso de su menor hija EVELYN MANUELA SANCHEZ GALLEGO, en contra de POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #4, CAUCA.

II. ANTECEDENTES

La accionante JESSIKA PAOLA GALLEGO GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.777.598 expedida en Totoró ©, quien actúa como agente oficioso de su hija EVELYN MANUELA SANCHEZ GALLEGO solicita al Juez Constitucional se ordene a la entidad demandada la entrega de las ordenes de apoyo para la atención que requiere su menor hija, en razón de la patología que padece de pubertad precoz, soplo cardiaco no especificado, desnutrición proteico calórica no especificada y taquicardia no especificada, de acuerdo a lo prescrito por los médicos tratantes.

Los hechos relevantes en los que la accionante fundamentó sus peticiones se sintetizan, así:

1. Manifiesta que su hija tiene 7 años de edad, presenta múltiples diagnósticos de salud por lo que le fueron ordenados varios exámenes y consultas médicas:
 - Electrocardiografía dinámica de 24 horas (Holter) por cardiología pediátrica
 - Electrocardiograma de ritmo o superficie SOD por cardiología pediátrica
 - Hormona estimulante de tiroides
 - Tiroxina libre
 - Consulta con especialista en cardiología pediátrica



- Consulta con nutricionista
 - Consulta con endocrinología pediátrica
 - Consulta con pediatría
 - Tiroides estimulante TSH
 - Hemograma IV
 - Sodio en suero
 - Potasio en suero
 - Calcio colorimétrico en suero
 - Fosforo colorimétrico
 - Magnesio colorimétrico
 - Albumina
 - Parcial de orina, incluido sedimento
 - Consulta con optometría
2. Indica que la menor actualmente se encuentra afiliada como beneficiaria en la Policía Nacional - Dirección de Sanidad Regional de Aseguramiento en Salud #4, Cauca, bajo la modalidad de régimen contributivo.
3. Precisa que desde el mes de diciembre de 2021 ha venido radicando diferentes peticiones ante la entidad prestadora del servicio de salud para que le sean entregados al menos las ordenes de la electrocardiografía dinámica de 24 horas (Holter) y el electrocardiograma de ritmo o superficie SOD, con el propósito de aliviar la carga económica que debe soportar, ya que no vive en la ciudad de Popayán y debe desplazarse desde el municipio de Totoró © donde reside.
4. Comenta que su hija no cuenta con los servicios básicos de médico general y odontología, porque la entidad prestadora no tiene contrato y ante las emergencias ninguna IPS la atiende, por lo que tiene que acudir por consulta externa de urgencias.
5. Solicita que ante la negligencia y continuas trabas administrativas de la dirección de Sanidad, se le garantice a su hija la protección de sus derechos fundamentales y se le binde una verdadera atención sin ningún tipo de dilaciones, para acceder plenamente a los servicios de salud que requiere.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio No. 623 de fecha 12 de agosto de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela y ordenó correr traslado a la accionada mediante oficio N° 966 y 967 que datan del 12 de agosto de 2022.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A pesar de ser notificada oportunamente mediante correo electrónico al email: decau.upres@policia.gov.co la entidad accionada no se pronunció y guardó silencio.

V. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:



De la parte Accionante:

1. Copia de la cedula de ciudadanía
2. Copia del documento de identidad de la menor
3. Copia del documento de identidad del padre de la menor
4. Copia del cané de salud de la menor
5. Derechos de petición elevados a la Dirección de Sanidad Regional de Aseguramiento #4
6. Copia de la Historia Clínica
7. Copia de las ordenes medicas

VI. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA:

De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

6.2 CAPACIDAD JURÍDICA:

La Accionante JESSIKA PAOLA GALLEGO GALLEGO tiene capacidad jurídica para actuar válidamente por tratarse de una persona mayor de edad que tiene plena facultad para intervenir a nombre de su menor hija buscando garantizar los derechos fundamentales de la agenciada.

La accionada, POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #4, CAUCA, es una dependencia de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar políticas que emita el consejo de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los antecedentes vistos en precedencia deberá el Despacho determinar: si se estarían vulnerando los derechos fundamentales a la Salud en conexión con la vida e integridad física de la menor EVELYN MANUELA SANCHEZ GALLEGO, por la negativa de la POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #4, CAUCA, de suministrar las ordenes de apoyo para los diferentes exámenes y consultas médicas con especialista que requiere la niña.

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas: i) Características de la agencia oficiosa; ii) Derecho fundamental a la salud de niños y niñas. iii) Principio de integralidad del derecho a la salud; iv) Caso concreto.

7.1 Características de la agencia oficiosa

De acuerdo con lo expuesto por la Corte, la agencia oficiosa se define como el mecanismo legal admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin



necesidad de poder y orientado a “*garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado*”.

La jurisprudencia de la Corte ha fundamentado la agencia oficiosa en tres principios constitucionales “(i) *el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales; y (iii) el principio de solidaridad, el cual impone a los miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa*”.

Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado. “*Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma*”

Las exigencias relacionadas con la advertencia de estar actuando como agente oficioso y la imposibilidad de que el agenciado no puede ejercer el derecho, según lo ha establecido la Corte son requerimientos “*constitutivos y necesarios para que opere esta figura*”. La ratificación por el titular se presenta cuando este realiza verdaderos actos inequívocos de estar de acuerdo con la acción y esa actitud sustituye al agente oficioso. Por último, la informalidad es un elemento interpretativo, para denotar que no se precisa de relación alguna entre el agenciado y el agente.

En el evento de configurarse las características mencionadas, se perfecciona la figura de la agencia oficiosa y, por supuesto, la legitimación en la causa por activa. En ese sentido, el juez constitucional está obligado a analizar el fondo del asunto. Por el contrario, si los requisitos no convergen, se rechazará de plano la acción o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado.¹

7.2 El derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas

El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “*son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)*” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

¹ Sentencia T-406/2017 Mg. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO



El artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *“los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”*.

La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y niñas. En sentencia SU-225 de 1998 precisó que *“del artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”*. Según la Corte la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares. Advirtió además que de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela.

La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que *“El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”*.

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

7.3 Principio de Integralidad del Derecho a la Salud-Casos en que Procede la Orden de Tratamiento Integral.²

El principio de integralidad en salud, referido a la totalidad de las prestaciones requeridas para el tratamiento y mejoría de la salud de las personas afectadas por enfermedades, constituye la obligación para el Estado y para las entidades de salud de prestarlo eficientemente, lo que implica la autorización total de los tratamientos, medicamentos,

² Sentencia T-597/16 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá 31 de octubre de 2016.



intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, para lo cual el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

Todo ello, independientemente de que las prestaciones solicitadas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, cuando se trate de aquellos casos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, (**menores de edad**, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas).

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán suministrarse de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independientemente del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

La Resolución No. 5592 del 24 de diciembre de 2015 por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud, en su ARTÍCULO 3, establece que este principio se refiere a: *1. Integralidad. Toda tecnología en salud contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, debe incluir lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante.*

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 señaló que este principio hace referencia al *“cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones e implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos³, esta última faceta, incluye el suministro de insumos y servicios que permiten disminuir los efectos negativos de la enfermedad y el estado de postración de determinados pacientes, así como la accesibilidad económica o asequibilidad, la garantía por parte del Estado, y más concretamente por la E.P.S. a la que el paciente se encuentra afiliado, de tal manera que la ausencia de recursos económicos no tenga la virtualidad de constituirse en una barrera infranqueable que le imposibilite para recibir las atenciones que le han sido efectivamente ordenadas y que implican su desplazamiento al lugar en el que serán prestadas. Es por ello que en aras de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que “el ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad*

³ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.



personal”⁴.

En tal sentido, la figura del “tratamiento integral” no solo cubija los servicios de salud que requiera un paciente, sino que, en adición a ello, también cubre los medios que le permiten a éste acceder a dichas atenciones. Para lo cual la alta Corporación estableció unos criterios determinadores que el juez constitucional debe evaluar para hacer este tipo de reconocimientos: (i) de sujetos de especial protección constitucional, o de (ii) personas que padecen enfermedades catastróficas.

Finalmente debe decirse que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones dirigidas a superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos de patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

En tales eventos la **atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad**, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. La jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida.” (Negrillas y subrayados fuera del texto).

Al respecto, la Corte ha señalado que:

“De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.”^[35]

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.”

7.4 DEL CASO CONCRETO

⁴ Sentencia T-760 de 2008.



De acuerdo a las pruebas aportadas, se encuentra probado dentro del plenario que la menor EVELYN MANUELA SANCHEZ GALLEGO es beneficiaria del sistema de seguridad social de la POLICIA NACIONAL; según su historia clínica padece de una serie de patologías, razón por la que el médico tratante ordenó la realización de varias exámenes médicos y el suministro de medicamentos de acuerdo a su estado de salud.

Comenta la madre de la menor que desde el mes de diciembre de 2021, viene presentando diferentes derechos de petición a la entidad demandada, para que al menos le autoricen algunos exámenes; para tal efecto aportó las órdenes médicas en la dependencias de la Regional de Aseguramiento en Salud #4, Cauca, pero que no saben a dónde dirigir a su hija porque no tienen contrato con una IPS que suministre el servicio.

Relata que siempre tiene que desplazarse desde el municipio de Totoró © a Popayán para que le brinden la atención médica a su hija, pero tiene que acudir por consulta externa en urgencias porque le manifiestan que no hay contrato.

Solicita al Juez Constitucional que garantice los derechos fundamentales de la menor y le brinden un tratamiento integral, sin ningún tipo de dilaciones para que pueda acceder plenamente a todos los servicios de salud a los cuales tiene derecho y requiere de manera urgente, debido a su delicado estado de salud.

Ha sostenido la Corte Constitucional que para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “*extremadamente precarias*”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”

Este alto Tribunal ha sido enfático en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. Al respecto, esa Corporación ha manifestado:

*En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, **se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas** (Negrilla por fuera del texto).*

Por su parte, a pesar de la notificación realizada a la entidad Prestadora de Salud, mediante correo electrónico dirigido a su dirección de notificaciones judiciales decau.upres@policia.gov.co, no se pronunció y guardó silencio, por lo que esta instancia en aplicación de lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 tendrá como ciertos los hechos que se narran en la tutela interpuesta.



Conforme a lo anterior, es claro que la Policía Nacional - Dirección de Sanidad Regional de Aseguramiento en Salud #4, Cauca, se ha apartado de su deber y no le ha prestado los servicios médicos que requiere la paciente, a través de instituciones prestadoras de salud con las cuales tenga contrato y agenda abierta, tal como lo dispone la Circular 1552 de 2013 de la Superintendencia de Salud:

ARTÍCULO 1o. AGENDAS ABIERTAS PARA ASIGNACIÓN DE CITAS. *Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida.*

PARÁGRAFO 1o. *En los casos en que la cita por medicina especializada requiera autorización previa por parte de la Entidad Promotora de Salud (EPS), esta deberá dar respuesta sin exceder los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la solicitud.*

Así las cosas, por tratarse un sujeto de especial protección constitucional, que padece una enfermedad de alto riesgo, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para impartir una orden encaminada al tratamiento integral de su patología, debiendo la accionada suministrar todas las tecnologías en salud que estén o no contenidas en el Plan de Beneficios en Salud, según lo prescrito por el profesional tratante

VIII. DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por la señora JESSIKA PAOLA GALLEGO GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.777.598, agente oficioso de su menor hija EVELYN MANUELA SANCHEZ GALLEGO, en contra de la POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #4, CAUCA.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal de la menor EVELYN MANUELA SANCHEZ GALLEGO, agenciada por la señora JESSIKA PAOLA GALLEGO GALLEGO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #4, CAUCA, que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de ésta sentencia de tutela, entregue a la señora JESSIKA PAOLA GALLEGO GALLEGO madre de la menor EVELYN MANUELA SANCHEZ GALLEGO, las ordenes de apoyo que requiere para la realización de los diferentes exámenes médicos especializados, el suministro de



los medicamentos y las citas con los médicos generales y especialistas, tal como lo disponen los médicos en el tratamiento de su patología de pubertad precoz, soplo cardiaco no especificado, desnutrición proteico calórica no especificada y taquicardia no especificada, los cuales deberán ser suministrados se encuentren o no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud–POS-, siempre que sean los necesarios y efectivos para mejorar y/o restablecer la situación de salud de la menor.

La Entidad accionada remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos de acreditar el cumplimiento de la presente sentencia de tutela, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #4, CAUCA, brinde el **tratamiento integral** en salud a la menor EVELYN MANUELA SANCHEZ GALLEGO, en las distintas fases de la enfermedad, conforme a las prescripciones médicas (consultas médicas generales o especializadas, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, exámenes de laboratorio así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

El tratamiento integral deberá prestarse en instituciones de salud de esta ciudad y solo en ausencia de prestadores en esta localidad, podrá dirigirse a un lugar distinto, para lo cual la accionada deberá suministrar el transporte o sufragar su costo para la paciente y un acompañante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 ibídem.

SÉXTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez